

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa a despacho para resolver sobre los siguientes asuntos: recurso de reposición frente al auto que decretó medidas cautelares y caución para levantamiento de medida cautelar.

Pijao, Quindío, 28 de abril de 2023.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 58 Declarativo verbal-Restitución Inmueble Arrendado Radicado Nro. 63-548-40-89-001-2022-00038-00
--

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

En orden a resolver sobre los aspectos informados en la constancia secretarial antecedente, el juzgado dispone:

1. Recursos frente al auto que decreto medidas cautelares

El apoderado judicial de la demandada, Sra. Marlly Esmeralda Álvarez Orozco, recurre en reposición y, en subsidio, en apelación el auto que decreto medidas cautelares, por considerarlas excesivas. Al respecto, dice que las pretensiones no superan tres millones, mientras que el vehículo embargado y secuestrado supera el doble de ese valor, máxime cuando el bien objeto de la restitución fue entregado y los demandados se encuentran a paz y salvo con el demandante por haber efectuado el pago de los cánones de arrendamiento. Con base en estas razones pide levantar las medidas cautelares y terminar el proceso.

El Juzgado no repone la decisión por las siguientes razones:

- (i) No es cierto que las pretensiones de la demandada sean de tres millones de pesos, estas comprenden la suma de \$2.700.000, por cánones; \$5.000.000 por perjuicios estimados bajo juramento; servicios públicos y costas, los que, en todo caso, han de determinarse en la sentencia que defina el proceso, habida cuenta que se propuso excepciones.
- (ii) Al contestar la demanda y en el recurso que se resuelve, se afirmó que los cánones de arrendamiento fueron cancelados y el inmueble entregado al arrendador, mientras que, al descorrer el respectivo traslado, la parte demandante desconoció la autenticidad del documento con el cual se pretende acreditar el pago de los cánones de arrendamiento y manifestó que el inmueble no ha sido entregado¹. Lo anterior, implica una contención a determinar en la sentencia, previo el necesario decreto y práctica de pruebas, a decretar en auto posterior.

¹ Ver archivo 025 del cuaderno principal, expediente electrónico.

- (iii) En los procesos de restitución de inmueble arrendado, la parte demandada podía impedir la práctica de medidas cautelares, o solicitar la cancelación de las practicadas, prestando caución en la **forma y cuantía** que el juzgado establezca, para garantizar el cumplimiento de la sentencia. De esta posibilidad se hizo uso, conforme se abordará en el acápite siguiente.

Por estas razones, no hay lugar a reponer lo atacado por vía de reposición y, en cuanto a la apelación formulada, este es un recurso improcedente, por tratarse de un asunto de única instancia, no solamente por la cuantía, sino también por la causal invocada para la restitución (art. 17, 25 y 384 -9 CGP.) En consecuencia, se niega la reposición y se rechaza la apelación propuesta (art. 43-2 CGP).

2. Constitución de caución para levantar las medidas cautelares

En fecha 21 de abril del año avante, el apoderado de la demandada, Sra. Marlly Esmeralda Álvarez Orozco, allegó póliza judicial No 60-53-101000585 de Seguros del Estado, la que dijo fue expedida *“en cumplimiento del auto que accedió al levantamiento de las medidas cautelares (embargo de sueldo y vehículo) de la demandada.”* Con base en ella, pidió levantar las medidas de manera inmediata.

A este respecto, valga considerar los siguientes aspectos por los cuales no se acepta la caución:

- (i) Este juzgado, con fundamento en el artículo 603 del CGP, a través de auto precedente – N° 046 del 13 de abril de 2023, ordenó prestar caución **en dinero**, por valor de **\$1.800.000**, a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, con la finalidad de garantizar la eventual condena que se imponga en la sentencia, para poder levantar la medida cautelar, sobre el vehículo de propiedad de la referida demandada, más no sobre el salario. Para tal efecto, se concedió el término de cinco días hábiles, so pena de entenderse desistida la solicitud, en caso de no constituirse durante este lapso.

Oportunamente, el apoderado de la demandada pidió prórroga para constituir la caución, pero, en forma oportuna, allegó una distinta, por lo que no hay lugar a resolver sobre el plazo solicitado.

- (ii) Acorde con el artículo 603 del CGP, las cauciones pueden ser de diversas clases, así: reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, **en dinero**, títulos de deuda pública, CDT, o títulos similares constituidos en instituciones financieras. A su turno, el artículo 384, numeral 7, para casos como este, faculta al juez para señalar la forma y la cuantía, es decir, escoger cuál de aquellas es la que debe prestarse y su monto.
- (iii) En el referido auto, con toda claridad, el juzgado indicó el tipo, o forma de caución y su monto, pero la parte demandante no acató la instrucción, sino que constituyó otra

diferente, pues, se exigió **caución en dinero** y se allegó una **póliza judicial**, no solicitada por el juzgado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 604 del CGP, se rechaza la póliza judicial aportada, por cuanto no fue esa la exigida, sino una caución monetaria.

Notifíquese

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 27, de hoy 02 de mayo de 2023, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f45b11d288e486f88ef8f00c99b46f136e93458b5ef4fd802ec4e0e462dfd51**

Documento generado en 28/04/2023 08:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>